



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, seis de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**ACTOR: SHIRLEY GÓMEZ VEGA Y OTROS**

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00027-00

**ANTECEDENTES**

El día 04 de febrero de 2013, la señora SHIRLEY GÓMEZ VEGA Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA., en contra de la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativamente responsable a dichas entidades, al reconocimiento de perjuicios de tipo económico, por la privación injusta de la libertad que padecieron los señores: SHIRLEY GÓMEZ VEGA y JAIDER NICOLAS GRIEGO RIVADENEIRA.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el tribunal, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, suscitó por la presunta falla de las entidades demandadas, por la privación injusta que fueron objeto los señores SHIRLEY GÓMEZ VEGA y JAIDER NICOLAS GRIEGO RIVADENEIRA, lo cual conllevó a una serie de perjuicios de carácter patrimonial y extramatrimonial.

A efectos de determinar la competencia por la cuantía para los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, establece las siguientes reglas fundamentales:

Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos Provenientes de la acción u omisión de los agentes Judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Pone de presente el Tribunal que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía se debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por el actor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales; tal como reza en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 157. (...) según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

(...) la cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”

Se tiene que la pretensión más alta de la parte demandante sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante futuro, por perjuicios materiales a causa de la privación injusta de la libertad de la señora SHIRLEY GÓMEZ VEGA, asciende a la suma de Dos Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos (\$ 2'833.500)<sup>1</sup> y, por la retención injusta de la que fue objeto el señor JAIDER NICOLAS GRIEGO RIVADENEIRA, la suma de Dos Millones Ochocientos Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos (\$ 2'833.500)<sup>2</sup>, más la suma de treinta millones de pesos (\$30'000.000) por concepto de honorarios profesionales, dentro de la modalidad de perjuicios materiales por daño emergente para un total de Treinta y Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos (\$35'667.000); lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia.

En evidencia de la falta de competencia en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los

<sup>1</sup> Numeral cuarto del acápite de pretensiones de la demanda, visible a folio 3 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Numeral quinto del acápite de pretensiones de la demanda, visible a folio 4 del cuaderno principal

Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, en virtud del numeral sexto del artículo 155 que dice que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia“ de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

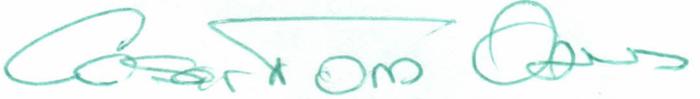
**Primero. Remitir** por competencia el presente proceso a la Oficina judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala ordinaria de la fecha.

*(Ausente con excusa)*  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Vicepresidente

  
**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
Magistrado

  
**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Presidente y Magistrada Ponente